Este Periodico se publica los Lunes, Mirroles y Sábados de cada semana.

Los Avuntamientos pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los particulares de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán avisos ai otros pocumentos particulares que no vengan firmados por el Sa. Gere político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá singuna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTIUULD DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la real orden que sigue:

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente: — En consideración á los servicios y especiales conocimientos de D. Miguel Puche y Bautista, Gefe de Sección, y Contador general que ha sido del Ministerio de la Gobernación del Reino, vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio. Dado en Palació á 10 de setiembre de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación del Reino, Patricio de la Escosura. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1847. — Escosura. — Sr. Gefe político de Cáceres.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 15 de setiembre de 1847.—Juan Muñoz Guerra.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CINCULAR NUMERO 95

Que contiene las reglas para verificar los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de rejir en el año próximo de 1848.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del actual me comunica la real orden siguiente:

Para que los repartimientos que han de regir en el año próximo de 1848, por la Contribucion Territorial, se verifiquen sin precipitacion y con el tiempo suficiente al esmero y exactitud que servicio de tanta importancia reclama, se ha servido S. M. mandar que por los Intendentes y Adminis-

tradores de contribuciones se observen y hagan observar desde luego las disposiciones contenidas en los artículos signientes:

los artículos siguientes:

Articulo 1.º Dispondrán los Intendentes que las Administraciones de Contribuciones vayan reuniendo los datos convenientes para la rectificacion de la base del último repartimiento de dicha contribucion, haciendo que consulten y entresaquen inmediatamente, si ann no lo han verificado, de los Catastros de riqueza que se formaron á mediados del siglo pasado, de los antecedentes sobre el impuesto decimal, y de cualesquiera otros, mas ó. menos conducentes, que obren en las mismas Administraciones ú otras oficinas, cuantas noticias puedan utilizar para el espresado objeto; que reconozcan tambien escrupulosamente los padrones ó registros de riqueza que últimamente hubiesen presentado los pueblos; que examinen el fundamento de las quejas á que hubiere dado motivo el actual repartimiento, y que teniendo á la vista. sobre todo, el resultado que hayan producido las reclamaciones de agravio presentadas hasta el dia por consecuencia de la medida acordada en la real orden de 23 de diciembre de 1846, y cualesquiera otros datos de confianza, oficiales ó particulares, que sobre la verdadera riqueza de los pueblos, ó de alguno de ellos, hayan podido adquirir desde el citado último repartimiento, procedan dichas Administraciones á la indicada rectificacion, parcial ó general, para que sirva de base ó fundamento al del año venidero y se escuse á los pueblos hacer uso del derecho que la real orden de 23 de diciembre de 1846 les concede; teniendo presente que cualquiera reclamacion de agravio que por efecto de lo en ella mandado se presente, envuelve una queja contra las mismas Administraciones, á que solo pueden responder con la seguridad de los datos sobre que descanse el repartimiento.

Art. 2.º Debiendo preceder igualmente al reparto individual de dicha contribucion, para el año venidero, la rectificación del padron ó evaluación general de los bienes inmuebles y ganadería de cada pueblo, prescrita para los de 1845 y 1846 por el real decreto de 23 de mayo, antes citado, é Instrucción de 6 de diciembre del propio año de 1846, dispondrán tambien los Intendentes;

Primero, que inmediatamente se proceda por los Ayuntamientos, que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores, y propuesta de los que el Intendente deba nombrar con arreglo al articulo 13 del propio real decreto y 6.º de la referida Instruccion; advirtiéndoles que para el 20 de octubre han de estar dados à reconocer en el pueblo, despues de haber oido y resuelto definitivamente las escusas que los nombrados aleguen para no admitir el cargo; y que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y segundo, que sin pérdida de l momento se proceda tambien á la espresada rectificacion por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó bien á la evaluacion donde esta no se haya verificado, haciendo salir con este objeto á los Inspectores ó cualquiera otro Empleado, aplo para ello, à los pueblos donde se considere necesaria su cooperacion, segun en algunas provincias se ha verificado y producido los mejores resultados; en inteligencia de que una y otra operacion han de quedar concluidas para el dia 10 de noviembre precisamente, y que los contribuyentes que al efecto dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, que no escederá de veinte dias, ademas de sufrir la multa que les impone el artículo 24 de dicho decreto, y de preceder de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de agravio despues de ejecutado el repartimiento individual; y si lo hicieren, no serán oidos ni por el Ayuntamiento ni por el Intendente o Subdelegado, aunque se consideren perjudicados en él, á menos que el agravio proceda de error en la aplicacion del tanto por ciento que sirva de base al señalamiento de las cuotas individuales, ó justifiquen, como dispone el artículo 48 del propio decreto, que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 3. Al comunicar los Intendentes á los Ayuntamientos la anterior disposicion para su cumplimiento, deberán prevenirles que despues de rectificado el padron ó evalucion del pueblo, han de esponerle al público por espacio de ocho dias, ó sea hasta el 18 de noviembre, en los términos y con el objeto espresado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, y que, bajo su responsabilidad, ha de hacerse saber à los contribuyentes que se consideren perjudicados y no se conformen con su decision, que pueden acudir al Intendente ó Subdelegado del partido por via de apelacion hasta fin del propio mes de noviembre, acompañando original el espediente de reclamacion; teniendo presente dichos Intendentes que la resolucion definitiva, en estos casos, ha de comunicarse al Ayuntrmiento ó Ayuntamientos respectivos antes del 8 de diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el padron ó evaluacion que ha de servir de base para el repartimiento la rectificacion correspondiente con arreglo á dicha resolucion.

Art. 4.º Prefijado ya por el Gobierno en la real orden de 23 de diciembre de 1846 el doce por ciento como máximum de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 3.º de la orden circular de esta fecha á los cen-

sualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrenda las sus fincas, y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é inocultables; en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al espresado upo; conviccion que la esperiencia/hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio; tendrán entendido los Administradores é Intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos. que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, esceda del máximum señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 5.º de la citada real orden y al 28 de la Instruccion de la Direccion general de Contribuciones fecha 1.º de febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una Administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, à quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompanar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectilicacion, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7 de los circulados con la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, y espresar al pie de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el senalamiento de las cuotas individuales, segun está mandado.

Art. 5.º Los Administradores de Contribuciones, hecha la rectificacion prevenida en el artículo 1.°, procederán desde el dia 1.° al 6 de octubre inmediato á la distribucion ó repartimiento del cupo actual de la provincia por la contribucion de que se trata, importante anuales, señalando en consecuencia á cada distrito municipal el que le corresponda y deba satisfacer por la misma contribucion en el venidero de 1848, cuidando de que la cantidad de dicho cupo no contenga unidades ni maravedises ó quebrados, y teniendo presente las reales ordenes que para la indemnizacion de perjuicios comprobados en el modo y forma que establece la de 23 de diciembre é Instruccion citadas en el artículo anterior, se hubieren comunicado ó comunicaren todavía hasta dar principio á la espresada distribucion.

Art. 6.º Ejecutado el repartimiento, lo pasará la Administracion al Intendente, y este con su V.º B.º ó las observaciones que estime, lo hará á la Diputacion provincial si estuviese reunida, para que lo apruebe ó rectifique en uso de sus faculta-

des; á cuyo fin se la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de diciembre de 18-15. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gese político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no esceda del 15 de octubre próximo:

Art. 7.° Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento circulándole á los pueblos por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y señalamiento, ademas de las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interés local ó provincial, préviamente autorizados, segun previenen los artículos 4, 25 y 57 de la real Instruccion de 8 de junio próximo pasado, á cuyo fin, en tales casos, deberán los Gefes políticos facilitar á los Intendentes con la anticipacion posible al 1.º de diciembre, la nota de que tratan los articulos 23, 24 y 61 de la pro-

pia Instruccion.

Art. 8.º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán precisamente á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, prévio aviso del Gese político, à fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente o por escrito las esplicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administracion, y enterarse sobre todo por si mismos del motivo o fundamento de la rectificacion. Si à pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente oyendo á la Administración considerase inequitativos ó desproporcionados los cupos rectificados, ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno sin pérdida de tiempo, á fin de acordar, en su vista, cual de los dos repartimientos ha de rejir y circularse à los pueblos, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion; debiendo al efeeto remitir uno y otro dicho Intendente, ó nota al menos de las alteraciones hechas por la primera con el informe original que, acerca de las mismas, cupos por este señalados.

Art. 9.º Al circular los Intendentes á los pueblos el repartimiento, que ha ser á mas tardar del 🖁 2 al 4 de diciembre por medio del Boletin oficial, donde aparezcan los distritos municipales por rigoroso orden alfabético, sin otra subdivision que la de los partidos administrativos á que correspondan, deberán prevenir: Primero: Que ningun Ayuntamiento deje de cumplir con lo mandado en el artículo 10 del real decreto de 23 de mayo de 1845, acordando, segun en él se determina, el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas fallidas y demas objetos á que está destinado por los artículos 51, 52 y 82 del propio decreto, y el 29 de la Instruccion de Cobradores, fecha 5 de setiembre

remore us. 1841. in Linfael de Garan

general no ha de bajar ni esceder este recargo del 5 por 100 del referido cupo y cantidades adicionales para objetos generales ó locales, á menos que el importe de dichas partidas hiciere necesario un recargo mayor consorme dispone el citado artículo 10, en cuyo caso deberá el Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos espresar el motivo que lo hubiere aconsejado. Segundo: Que donde la cobranza de la Contribucion Territorial esté á cargo de recaudador nombrado por la Administracion, ha de recargarse precisamente el cupo principal y cantidades adicionales para gastos de interés comun, provincial ó local y fondo supletorio, con un 4 por 100 para los de repartimiento, cobranza y conduccion de todo su importe á las arcas del Tesoro. Y tercero: Que donde se verifique por los Ayuntamientos directamente el recargo por este concepto, será del tanto por ciento que los mismos Ayuntamientos acordaren, siempre que no esceda del máximum prefijado, ó sea dicho 4 por 100, segun se halla establecido en el párrafo 2.º del articulo 59 del real decreto citado, y en los artículos 62 y 63 de la tambien citada Instruccion de 5 de setiembre.

Art. 10. Los Ayuntamientos, luego quelreciban el Boletin oficial en que se les comunique el reparto, procederán de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo, y cantidades adicionales de que tratan los artículos 7.º y 9.°, con entera sujecion al modelo adjunto; al resultado del amillaramiento ó rectificacion prevenida en el 2.º de esta real orden, y á lo acordado respecto de los hacendados forasteros y bienes nacionales en la de 23 de diciembre de 1846 y aclaraciones citadas en el artículo 4.º de esta circular, segun las cuales deben ser considerados como dichos forasteros para los efectos de la medida ó prohibicion de imponérseles mas del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, los censualistas y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas, y en el caso y circunstancias que los vecinos labradores ó colonos del pueblo, los terratenientes que en él cultiven por si ó de su cuenta sus propias tierras.

Art. 11. Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual, bajo las bases y condiciones indicadas, le espondrán al público por espacio de haya dado el Administrador de Contribuciones, y diez ó quince dias, segun la entidad de la poblauna estensa manifestacion de las causas en que la cion, y en ellos deberán oir y resolver todas las Diputacion hubiere fundado la rectificacion de los reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores por los únicos motivos espresados en el artículo 43 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y 2.º de la presente real orden, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 8 de enero del año próximo, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del propio real decreto, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la real Instruccion de 6 de diciembre de 1845; sino el amillaramiento que haya servido de base para el mismo, segun queda prevenido en el artículo 4.º y testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los diez ó del mismo año; en inteligencia de que por punto quince dias espresados y resuelto las reclamacio-

the received the offer and parties of the section of the section

nes que contra el se hubresen presentado.

Art. 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquella, en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de diciembre, cuya Autoridad, oyendo préviamente à la Administracion de Contribuciones, resolverá lo que considere justo y razonable; en inteligencia de que no ha de admitir, y así lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamacion alguna que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el déficit que por ella resulte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y espresándose así en la aprobacion del citado reparto.

Art. 13. Los Intendentes, prévio examen de la Administracion (en que ésta deberá tener presente la advertencia 4. de las que hizo la Direccion general de Contribuciones Directas al circular la real orden de 25 de noviembre de 1846 para el repartimiento del año actual), aprobarán el de cada pueblo, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no esceda del máximum señalado en la real orden de 23 de diciembre antes citada, ó se acompaña en otro caso al mismo reparto la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda determinado en el artículo 4.º; y devolverán al Alcalde la copia del referido reparto con la anticipacion posible al 1.º de febrero en que debe empezar la cobranza simultanea del primer trimestre, con arreglo à lo mandado en real orden de 23 de mayo de 1846, á fin de que el cobrador de cada pueblo pueda distribuir á los contribnyentes lo mas pronto que sea dable las oportunas papeletas de sus cuotas respectivas; quedando en la Administracion de Contribuciones el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 14. Los Intendentes remitirán al Ministerio de mi cargo por el mismo correo en que se comunique á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletin oficial, tres ejemplares de este y una copia de las prevenciones que antes ó al mismo tiempo hubieren hecho á los Ayuntamientos por separado para la ejecucion del propio reparto.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, dando aviso de su recibo á este Ministerio.

Y con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones que contiene la precedente real orden prevengo à los Ayuntamientos de la provincia.

1. Que al siguiente dia del recibo del Boletin oficial en que tiene insercion, se reuna la Municipalidad y nombre con sujecion à lo mandado en el articulo 13 del real decreto de 23 de mayo de 1845 la mitad de los que corresponden, proponiendo en lista triple que remitirán à la Intendencia y Subdelegaciones de Rentas de los partidos à que pertenecieren la otra mitad en la forma demostrada

en el modelo unido al Boletin oficial estraordinario publicado en 21 de diciembre de 1845, cuidando de que se haga saber à los elejidos su nombramiento sin demora alguna en los términos prevenidos en

el artículo 16 del propio real decreto.

2.º Para conseguir que todos los peritos estén dados á reconocer antes del 20 de octubre próximo y que puedan dar principio á sus trabajos en los primeros dias del propio mes, esta Intendencia y las Subdelegaciones de Rentas, comunicarán sin perdida de momento á los Ayuntamientos los que respectivamente hayan elejido; en inteligencia de que el dia 10 de noviembre precisamente han de dár concluida la operación en que deben ocuparse sin levantar mano ya sea de la rectificación del padron de la riqueza de su término municipal ó de nueva evaluación.

3.° Siendo espreso del artículo 2.° de la preinserta real orden que los contribuyentes deben presentar la oportuna relacion de sus respectivas utilidades (la cual se arreglará á los modelos que acompañaron al Reglamento de Estadística) en un término que se les señalará y que no deberá esceder de veinte dias, los señores Alcaldes de los pueblos lo prevendrán así luego que reciban el Boletin oficial, procurando tengan la mayor publicidad las disposiciones que dicha real orden y esta circular contienen; para que ninguno pueda alegar igno-

rancia.

4.º Los terminos señalados en el articulo 3.º de la real orden anterior para producir las quejas de agravios que puedan ocurrir à los contribuyentes sobre la evalucion, son fatales: por consecuencia los Ayuntamientos y peritos repartidores y los mismos contribuyentes tendran muy presente: que el padron individual de la riqueza del pueblo à sea el amillaramiento general arreglado al modelo número 7.º de los circulados con la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, ha de estar espuesto al publico desde el 10 de noviembre, en que le han de dar concluido los peritos, hasta el 18 del mismo, durante cuyo término el Ayuntamiento asociado de un número igual de mayores contriburentes y de los peritos evaluadores si lo estimase necesario, se constituirà en sesion de audiencia ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche que anunciarà al público anticipadamente, oyendo y resolviendo las reclamaciones que se hicieren y dándolas por escrito en el caso de que los contribuyentes no quedasen convencidos y quisiesen apelar ante la Intendencia o Subdelegados del partido à que el pueblo pertenezca; y últimamente que el plazo para esta apelacion se considera fenecido en 30 de noviembre, à la cual ha de acompañar el espediente de reclamacion para que la resolucion pueda comunicarse al Ayuntamiento antes del 8 de diciembre.

Del puntual cumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las que se harán oportunamente cuando llegue el caso de repartirse el cupo territorial, quedan responsables los Ayuntamientos y peritos en su caso y lugar, y muy principalmente los señores Alcaldes como primeros encargados de su ejecucion; en el concepto de que no habrá el mas pequeño disimulo si llegaren á traslimitarse los plazos prescritos, y se aplicarán irremisiblemente á los culpables las multas y responsabilidades que las instrucciones determinan. Cáceres 13 de setiembre de 1847.— Rafael de Garay.

# REPARTIMIENTO MODELO

PROVINCIA DE

## PARTIDO ADMINISTRATIVO DE

PUEBLO DE

de este pueblo del capo de saber: A) untamiento a ganaderia, REPARTIMIENTO individual que sorma el Contribucion de inmuebles, cultivo y

rs. al mismo señalado para el año inmediato de 1848 por

NDE lesfre	lon.	24	13	24	24	32		00	8	19
CORRESPONDE	Reales vetton.	55	98	55	55	13		139	83	504
TOTAL general.	tton.	26	18	26	26	22		30	20	129
	Reales vellon.	222	345	222 55	222	55		556	334	2116
iGO or 100 os de nto y	Hon.	16	32	16	16	77			24	17
RECARGO  del por 1  sobre este to  para gastos  repartimiento  cobranza.	Reales vellon.	9	12	9	9	-		19	6	19
car.	llon.	0.1	20	0 -	9	-		23	25	22
TOTAL	Reales vellon.	216	432	216 54	216	54		540	324	2054
ARGOS por 100 la suma or para upletorio	tton.	10	20	10	10	60		23	15	22
RECARGOS del 5 por 100 sobre la suma anterior para fondo supletorio	Reales vellon.	10	20	10	10	2		25	15	97
	tton.			F3		<u></u>				
TOTAL	Reales vellon.	206	412	206	206	2		515	309	1957
RECARGOS  para gastos de interés comun préviamente au- torizados.	Reales vellon	9	12	6 17	9	. 1		15	6	57
CUOTA	Reales vellon.	200	400	200 50	200	50		300	300	1900
PRODUCTO anual imponible á cada uno.	Reales vellon	2000	0001	5000	2000	200		5000	3000	19000
NUMERO Y NOMBRE DE LOS contribuyentes		tierras	1.° D. Francisco Perez, por tierras. 2 D. Antonio Gil, por su ganadería 3000. 3 D. Andrés Delgado, por tierras. 4 José Ruiz					7 D. Pedro Martinez: su Apoderado José Ruiz, por tierras. 8 D. José Andrés: su Administrador D. Fran- cisco Perez, por id		

recar-e 1847. 15 de diciembre de Distribuidos los 1900 rs. del cupo entre los 19,000 á que asciende el capital imponible del pueblo, resulta éste gravado con el diez por ciento sin mos en senalamiento de las cuotas individuales; y en tal conformidad lo firma gos, cuyo tipo es el que ha servido de base para el

## ADVERTENCIAS.

su Cuando no se reparta cantidad alguna para gastos de interés comun, se omitirán las casillas 3.º y 4.º para mayor simplificacion del repartimiento. Si la contribucion saliese á mas del doce por ciento del capital imponible del pueblo, figurarán en el repartimiento con la conveniente distincion y en primer lugar los ue estos salen gravados, para la debida comde diciembre 23 hacendados forasteros, bienes nacionales, censualistas y propietarios, á quienes solo debe imponerse dicha cuota con arreglo á la real orden de aclaracion de 3 de setiembre de 1847; y despues los labradores ó colonos del pueblo, espresándose al final el tanto por ciento con que estos sal probacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.